

**Fecha:** 6 de octubre de 2022  
**Ref.:** SPM/cmv  
**Asunto:** Rtdo. Resolución Tribunal 487/2022  
**Recurso Tribunal:** 350/2022

**AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE  
ANDALUCÍA**

Q4100799H  
CL Johan G. Gutenberg, 1 Isla de la Cartuja  
41092 SEVILLA  
juanantonio.canales.pozo@juntadeandalucia.es;

Se notifica que con fecha 5 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 487/2022, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RAFAEL LECHUGA VIEDMA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 18 de agosto de 2022, por el que se decide su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de alimentos para el centro de cría del lince ibérico “La Olivilla”, Santa Elena (Jaén)», respecto al lote 3, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a las actuales Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural y Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul (Expte. CONTR 2022/276044).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla  
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41

|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 1/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

**Recurso 350/2022**  
**Resolución 487/2022**  
**Sección Primera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de octubre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RAFAEL LECHUGA VIEDMA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 18 de agosto de 2022, por el que se decide su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de alimentos para el centro de cría del lince ibérico “La Olivilla”, Santa Elena (Jaén)», respecto al lote 3, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a las actuales Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural y Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul (Expte. CONTR 2022/276044), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de mayo de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 209.764,80 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 18 de agosto de 2022, la mesa de contratación acordó la exclusión en el lote 3 de RAFAEL LECHUGA VIEDMA (RLV, en adelante). Consta en el expediente escrito de 26 de agosto de 2022 de notificación de la exclusión a la persona licitadora, pero no la fecha de su remisión ni de su recepción. Asimismo, el 26 de agosto se publicó en el perfil de contratante la correspondiente acta de la mesa en que se decidió la exclusión.

**SEGUNDO.** El 16 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por RLV contra su exclusión.

La Secretaría del Tribunal recabó al órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue recibida en este Tribunal.



|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 2/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

El 22 de septiembre de 2022, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión instada por la persona recurrente en relación al lote 3 del contrato.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones al único licitador interesado en el procedimiento, PLATAFORMA FEMAR, S.L., con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no se han recibido en el plazo otorgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la persona recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados c) y g) de la LCSP.

### QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La persona recurrente solicita la anulación de su exclusión con reposición de las actuaciones al momento de la exclusión *«para que por el Tribunal o el Órgano de Contratación se proceda a PROPONER A ESTA PARTE COMO ADJUDICATARIO DEL CONTRATO, todo ello con los efectos inherentes a dicha adjudicación, incluso el abono de daños si se llega a ejecutar en todo o parte el citado contrato»*.

La oferta de la recurrente había sido seleccionada como la más ventajosa en el lote 3 del contrato y se le requirió la documentación previa a la adjudicación del contrato. La secuencia de actuaciones practicadas en el procedimiento tras el requerimiento de la citada documentación es la siguiente:

1. En la sesión de la mesa de contratación de 21 de julio de 2022, a la vista de la documentación aportada por RLV, se acuerda que debe subsanar en el plazo de tres días naturales la solvencia económica y financiera aportando el libro diario y libro de inventarios y cuentas anuales.



|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 3/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

2. El 25 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía tanto el acta de la mesa de contratación, como escrito comunicando la subsanación a la persona recurrente y otros licitadores en los siguientes términos: «Constituida la Mesa de Contratación con fecha 21 de julio de 2022 para la calificación de la documentación previa a la adjudicación, conforme al procedimiento establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirve de base a la licitación, se acuerda por los Miembros de la Mesa otorgar un plazo de tres (3) días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación de esta comunicación en el Perfil del Contratante de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía M.P., para que las empresas que a continuación se relacionan subsanen los defectos observados, bajo apercibimiento de exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación:

(...)

Rafael Lechuga Viedma debe presentar: en cuanto a la solvencia económica y financiera debe aportar el libro diario y libro de inventarios y cuentas anuales (...).

El mismo día 25 de julio de 2022, a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Junta de Andalucía, se pone a disposición de la recurrente el referido comunicado de subsanación que no es leído hasta el 1 de agosto, fuera del plazo concedido de tres días naturales.

3. El 3 de agosto de 2022, la recurrente presentó a través del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública, un escrito de alegaciones dirigido a la mesa en el que manifiesta que, en contestación al requerimiento de documentación previa a la adjudicación y por lo que respecta a la solvencia económica, «en vez de presentar la documentación que se indicaba, en concreto “el libro diario y libro de inventarios y cuentas anuales”, presentó sus declaraciones de IVA y renta y junto a ello una certificación en la que se hacía constar que, pese a su condición de empresario individual, al no estar inscrito en el Registro Mercantil (Artículo 19 del Código de Comercio) y estar sujeto a estimación directa simplificada, como se recoge en la nueva certificación que se acompaña, no estaba obligado a llevar la contabilidad en los términos indicados».

4. En la sesión de la mesa de contratación de 18 de agosto de 2022, se acuerda la exclusión de R.L.V. en el lote 3 «al no acreditar la solvencia económica y financiera en los términos establecidos en el Anexo XIV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En concreto, no ha aportado los libros que le corresponden en función de su régimen fiscal. En la subsanación se le solicitó el libro diario y libro de inventarios y cuentas anuales al aportar en la documentación previa a la adjudicación declaración del IRPF de la anualidad 2021 en la que se indicaba que se encontraba en estimación directa, no aportando subsanación alguna. En el escrito de alegaciones de fecha 3 de agosto de 2022 manifiesta que se encuentra en régimen de estimación directa simplificada, en cuyo caso debería haber aportado durante el plazo de subsanación los libros que le corresponden en función de su régimen fiscal, en concreto el libro de ventas e ingresos y el libro de ventas y gastos».

El citado acuerdo se fundamenta en el informe de 18 de agosto, emitido por el área de contratación, donde se señala «Conforme a lo recogido en el informe de fecha 21 de julio de 2022 y tras no recibirse subsanación alguna a la documentación previa a la adjudicación, RAFAEL LECHUGA VIEDMA (Lote 3) ha acreditado la capacidad de obrar, de representación, ha aportado las certificaciones de estar al corriente con la hacienda estatal, autonómica y Tesorería General de la Seguridad Social, las declaraciones previas a la adjudicación, así como la garantía definitiva. No obstante, no ha acreditado la solvencia económica y financiera conforme se establece en el anexo XIV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación del expediente de referencia. En concreto, tras el plazo de subsanación otorgado para ello, no ha aportado los libros que le corresponden en función de su régimen fiscal».



|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 4/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

Pues bien, la recurrente funda su pretensión de anulación de la exclusión en los siguientes argumentos:

**1.** Si la mesa estimaba que la documentación presentada para acreditar la solvencia económica contenía defectos, le debió requerir la que consideraba necesaria y no aquella otra de la que ya sabía, por estar previamente aportada certificación censal de sujeción al régimen de estimación directa simplificada, que no le era exigida por la normativa reguladora. Por ello, no es posible acordar la exclusión por no haber presentado los libros que le correspondían en función de su régimen fiscal, en concreto el libro de ventas e ingresos y el libro de ventas y gastos, «*pues estos libros nadie se los pidió nunca*». En definitiva, no es posible excluir «*por no haber atendido un requerimiento en el que se le pedían unos libros que no tenía que llevar, pues ello infringiría el artículo 28 de la Ley 39/2015, cuando indica: "Asimismo, las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable o que hayan sido aportados anteriormente por el interesado a cualquier Administración".*»

**2.** Si no venía obligado a la llevanza de los citados libros y cuentas anuales, una vez efectuó sus alegaciones, se le debió solicitar la aclaración o documentos procedentes «*y no aprovecharse del propio error de la administración para excluirlo con el peregrino motivo de que debía haber presentado otros que no le fueron requeridos*». Esta facultad de requerir de subsanación o aclaración se encuentra recogida en los artículos 95 de la LCSP y 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público.

**3.** La solvencia ya estaba acreditada. Esta cuestión, para aquellos licitadores que se encuentran en régimen de estimación directa simplificada, ya ha sido resuelta por los Tribunales. En concreto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 2020 (Recurso 817/2019) señala que «*Como dijimos en la sentencia de 1 de marzo de 2019 (recurso 627/2017) es interpretable si la exigencia de "cuentas depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito" (prevista en el artículo 11.4 del RGLCAP), debe ser tan inamovable como para impedir la acreditación mediante documentos que certifiquen que las cuentas anuales están aprobadas y presentada la correspondiente declaración tributaria, en supuestos en los cuales no existe tal registro oficial o no hay obligación legal de presentación de las cuentas en los mismos.*

*La interpretación inflexible impediría la participación en un procedimiento de licitación pública de aquellos operadores económicos que no tienen obligación de depositar sus cuentas anuales ni en el Registro Mercantil, ni en ningún otro registro público, bien por la forma asociativa que adopten, bien porque la legislación personal de la persona jurídica extranjera no lo exija. Igualmente ocurre en el supuesto de empresarios individuales no obligados legalmente a inscribirse, legalizar libros y presentar y depositar cuentas en el Registro Mercantil, según resulta del artículo 19 del Código de Comercio, y artículos 329 y siguientes y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996.*

*No se trataría de un supuesto de no acreditación de la solvencia económica mediante los documentos previstos en el PCAP, sino, como dice el voto particular de la resolución del TACRC, de que « el PCAP no ha tenido en cuenta que existen empresarios individuales a los que fiscalmente no le es exigible la llevanza de contabilidad ajustada al Código de comercio y al Plan General de Contabilidad. Concretamente los sometidos a los regímenes de estimación objetiva y estimación directa simplificada. Régimen este último, al que declara estar sometida la empresa recurrente.*

*El artículo 60.3 de la Directiva 2014/24/UE señala: "Por regla general, la solvencia económica y financiera del operador económico podrá acreditarse mediante una o varias de las referencias que figuran en el anexo XII, parte I.*



|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 5/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

*Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.”*

*Es te criterio ha sido transpuesto al artículo 86.1, inciso tercero, de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, antes referido.*

*Por tanto, cuando el recurrente, propuesto como adjudicatario de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10 y 13 contestó al requerimiento de documentación alegando que se encontraba dado de alta en el IAE en estimación directa simplificada, por lo que no tiene obligación de presentar cuentas anuales, y aportó declaraciones del IRPF y del IVA, la Mesa de Contratación debió comprobar si el supuesto se encontraba en las excepciones previstas en dicho artículo 86 de la LCSP, y si la documentación presentada para acreditar la solvencia se encuentra entre los medios referidos en el anexo XII, parte I la Directiva 2014/24 CE.*

*Asimismo, el TACRC debió admitir la acreditación de la solvencia económica que es, en definitiva, el requisito que debía cumplirse.»*

Como conclusión de sus argumentos, RLV aduce que si la mesa estimaba que la solvencia no había quedado acreditada, debió requerirle una documentación distinta y si consideraba que lo que debía aportar era el libro de ventas e ingresos y el libro de ventas y gastos, así se le debió solicitar, en lugar de acordar la exclusión en base a un requerimiento fundado en el propio error de la Administración.

En su informe al recurso, el órgano de contratación se opone a los argumentos de la recurrente y esgrime lo siguiente:

**1.** En el anexo XIV del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se establece que “Los empresarios individuales, en régimen de estimación directa, acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil. El resto de empresarios individuales acreditarán su volumen anual de negocios mediante la presentación de libros-registro que le correspondan en función de su régimen fiscal.”

La recurrente no aportó los libros referidos correspondientes a su régimen, presentando como documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 2021 y la declaración del IVA correspondiente a la anualidad 2021. El certificado censal que aportó, junto con las declaraciones responsables, está relacionado con la acreditación del Impuesto de Actividades Económicas y no con la solvencia económica y financiera. No obstante, aunque en el certificado censal de fecha 3 de julio de 2022 aparece que el método de estimación de IRPF en el que está incluido es estimación directa simplificada desde 1 de enero de 1987, en la página cuatro de la declaración de Impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio 2021 aparece el régimen de estimación directa “normal” y no “simplificada”.

**2.** La afirmación que realiza la recurrente acerca de que los documentos reclamados por la mesa de contratación eran innecesarios o superfluos carece de fundamento jurídico, siendo así que la normativa en vigor (se citan varias disposiciones) prevé la obligación de llevanza de los libros contables exigidos en el PCAP, tanto para el régimen de estimación directa normal como para el régimen de estimación directa simplificada.



|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 6/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

3. No aporta la recurrente argumento que justifique por qué no realizó la manifestación del escrito de alegaciones durante el plazo de subsanación y en la plataforma de licitación electrónica SIREC, único medio válido para esta licitación.

4. La posibilidad de recabar aclaraciones o la documentación auxiliar que se recoge en el artículo 95 de la LCSP es potestativa para la mesa de contratación. Se otorgó a la recurrente un plazo de subsanación de la documentación previa a la adjudicación en el que pudo manifestar lo oportuno para acreditar su solvencia económica y financiera, no existiendo la posibilidad de realizar una subsanación a la subsanación tras la entrega del escrito de alegaciones.

5. El pliego es ley entre las partes y la presentación de la oferta por parte del licitador conlleva la aceptación de las condiciones de la licitación tal como se recoge en el artículo 139 de la LCSP.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia gira sobre la acreditación de la solvencia económica y financiera por parte de la recurrente. Para ello, hemos de partir de lo establecido en el PCAP, cuyo Anexo XIV señala, en lo que aquí interesa, que «La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio o los medios que se señalan a continuación:

( X ) 1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de: (...)

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.*

*En el caso de entidades sin obligación de inscripción registral y depósito de cuentas, la cifra anual de negocios se acreditará mediante los estados financieros previstos en sus respectivas normas sectoriales de aplicación o en sus estatutos.*

Los empresarios individuales, en régimen de estimación directa, acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil. El resto de empresarios individuales acreditarán su volumen anual de negocios mediante la presentación de libros-registro que le correspondan en función de su régimen fiscal.» (el subrayado es nuestro).

Pues bien, según consta en el expediente remitido y es un dato admitido por las partes, la persona recurrente presentó para acreditar su solvencia económica, tras serle requerida la documentación previa para la adjudicación del lote 3, declaración de IRPF del ejercicio 2021 (modelo 100) y declaración del IVA correspondiente a la anualidad 2021 (modelo 390). Asimismo, aunque en el certificado de situación censal expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria el 3 de julio de 2022 (aportado junto a las anteriores declaraciones) se indica que RLV está incluido en el método de estimación directa simplificada en IRPF desde el 1 de enero de 1987, en su declaración de IRPF de 2021 (página 266 del expediente de contratación) aparece que la modalidad aplicable para la determinación del rendimiento neto es la normal.

Así pues, a la vista de que la documentación aportada no se correspondía con la establecida en el Anexo XIV del PCAP para los empresarios en régimen de estimación directa, sin que tampoco la recurrente hubiese justificado la



|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 7/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

pretendida suficiencia de la documentación presentada inicialmente -como posteriormente hace en su escrito de alegaciones y en vía de recurso-, la mesa de contratación siguió las previsiones del citado anexo a la hora de requerir a la recurrente la subsanación de los documentos de acreditación de la solvencia económica; no obstante, en el citado plazo RLV ni subsanó (según se recoge en la secuencia de actuaciones del procedimiento anteriormente expuesta), ni efectuó razonamiento alguno sobre la innecesariedad de aportar la documentación recabada.

Esta falta de subsanación en plazo es el elemento clave que hace decaer los argumentos de la recurrente pues tuvo la oportunidad durante el mismo (i) de alegar lo que tuviese por conveniente, (ii) de advertir a la mesa que su régimen de estimación directa era el simplificado pese a las dudas que suscitaba la documentación inicial y (iii) de aportar, en su caso, la documentación que estimase oportuna en acreditación de su solvencia económica, pues no olvidemos -como más adelante se expondrá- que también el método simplificado de estimación directa conlleva para el empresario una serie de obligaciones formales, contables y registrales.

En definitiva, el modo de proceder de RLV no fue ciertamente diligente pues, siendo conocedor de que la documentación inicialmente aportada en acreditación de su solvencia económica no se ajustaba al tenor del PCAP, tuvo dos momentos para advertir y justificar esta circunstancia: el inicial de presentación de la documentación previa a la adjudicación y el de subsanación posterior, pero no lo hizo en ninguno de ellos, siendo de modo extemporáneo en unas alegaciones dirigidas a la mesa cuando pone de manifiesto que, al estar en régimen de estimación directa simplificada, no estaba obligado a llevar la contabilidad en el modo solicitado.

La recurrente imputa a la mesa el no haber detectado que no tenía obligación de presentar la documentación que le requirió, pero omite que el régimen de estimación directa simplificada no era el que se indicaba en su declaración de IRPF de 2021, sino el normal. No puede hacer recaer sobre la mesa las consecuencias de esta contradicción interna cuya corrección y/o aclaración solo a él era imputable, ni puede solapar su falta de subsanación en plazo con unas alegaciones extemporáneas. El comunicado de subsanación era claro en cuanto a las consecuencias de su incumplimiento, pues ya se apercibía en el mismo con la «*exclusión definitiva del licitador si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación*»

A mayor abundamiento, el Anexo XIV del PCAP señalaba que «*Los empresarios individuales, en régimen de estimación directa, acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil. El resto de empresarios individuales acreditarán su volumen anual de negocios mediante la presentación de libros-registro que le correspondan en función de su régimen fiscal*». La persona recurrente aceptó incondicionalmente esta previsión del PCAP al presentar su oferta y no consta que lo impugnara por tal motivo, hallándose vinculada por su contenido. Ello no era óbice a que, existiendo alguna razón válida, hubiera podido autorizársele la acreditación de su solvencia económica por cualquier otro medio considerado apropiado por el poder adjudicador (artículo 86.1 de la LCSP), pero dicha razón debió ponerse de manifiesto a la mesa por RLV, pues la documentación originariamente aportada permitía considerarlo como empresario individual en régimen de estimación directa, lo que justifica el proceder posterior de la mesa respecto a la subsanación requerida, que finalmente no fue atendida por la recurrente.

Por último, hemos de señalar que la normativa aplicable a la recurrente, aun en régimen de estimación directa simplificada, le impone ciertas obligaciones que RLV debía conocer. Así el artículo 68 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, dispone en sus cinco primeros apartados que «*1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban*



|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 8/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

constar en sus declaraciones, a aportarlos juntamente con las declaraciones del Impuesto, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la actividad empresarial realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, las obligaciones contables se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ventas e ingresos.
- b) Libro registro de compras y gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, estarán obligados a la llevanza de los libros señalados en el apartado anterior.

5. Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ingresos.
- b) Libro registro de gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.
- d) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos».

La persona recurrente estaba, pues, obligada a la llevanza de determinados libros mencionados en el precepto reglamentario y, siendo presumible que conocía esta obligación, siempre pudo aportarlos en el plazo de subsanación concedido y advertir a la mesa de esta circunstancia si es que consideraba que dicho órgano había errado al solicitarle documentación a cuya presentación no estaba obligada.

Un supuesto con cierta similitud al presente fue abordado en la Resolución 568/2021, de 23 de diciembre, de este Tribunal donde señalamos que «(...)conforme a reiteradísima jurisprudencia (v.g. Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero y 19 de marzo de 2001, entre otras) y doctrina tanto de este Tribunal (Resoluciones 103/2017, de 19 de mayo y 121/2017, de 9 de junio, entre otras muchas) como del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 460/2017, de 26 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), el pliego de condiciones constituye “lex contractus” o “ley entre las partes”, debiendo someterse a sus reglas no solo los licitadores sino también la propia entidad contratante redactora de sus cláusulas. Lo contrario implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad de trato para aquellas licitadoras que han respetado el contenido del pliego.

La cuestión reside en que la determinación de las condiciones en las que se podrá acreditar la existencia de solvencia en los distintos contratos es algo que corresponde decidir de manera discrecional y no arbitraria al órgano de contratación, siempre que se trate de condiciones que sean congruentes con lo establecido por la ley, lo que a su vez exige que los documentos que deban aportarse sean congruentes con los requisitos o condiciones exigidos por el pliego. Así, el párrafo primero del artículo 92 de la LCSP señala que la concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a



|              |                                |                                                                                                                 |             |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 9/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |             |

90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

*En el presente supuesto, el pliego establece como ha de realizarse en el caso de los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil, a través de sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil. Así las cosas, resulta ajustado a Derecho el acuerdo impugnado del órgano de contratación en el que afirma que no se considera suficientemente acreditada la solvencia económica financiera del recurrente a través de los medios señalados que coinciden además con los previstos en el artículo 87 de la LCSP. Consiguientemente, procede la desestimación del presente recurso especial, pues el recurrente en su momento no subsanó el requisito de solvencia económica en los términos exigidos en el PCAP que es lex contractus, sin que pusiera de manifiesto a la mesa lo que ahora señala en su escrito de recurso y que hubiera evitado su exclusión. En definitiva, no cabe subsanar por vía de recurso lo que debió alegar en su momento ante la mesa».*

Con base en las anteriores consideraciones, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **RAFAEL LECHUGA VIEDMA** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 18 de agosto de 2022, por el que se decide su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Suministro de alimentos para el centro de cría del lince ibérico “La Olivilla”, Santa Elena (Jaén)», respecto al lote 3, convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, entidad adscrita a las actuales Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural y Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul (Expte. CONTR 2022/276044)

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación respecto al lote 3, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución de 22 de septiembre de 2022.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



|              |                                |                                                                                                                 |              |
|--------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | SUSANA ELENA PALMA MARTOS      | 06/10/2022                                                                                                      | PÁGINA 10/10 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm2PLE4SBP4BB59FPQ3Y4TUSM59 | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> |              |